REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ramón de Jesús Mesa Mazo
Accionada	Salud Total EPS y Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	0538-31-03-001-**2022-00286-00**
Sentencia	**S.G. 127 S.T. 074**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **RAMÓN DE JESÚS MESA MAZO,** en contra de **SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor Ramón Mesa actuando en nombre propio**,** promovió acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital que considera le son vulnerados por dichas entidades al no autorizar el pago de las incapacidades correspondientes desde el 02 de septiembre 2021, la cuales ya suman más de un año.
Solicita en consecuencia que se ordene a la **SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, EL PAGO MATERIAL Y EFECTIVO DE LAS INCAPACIDADES SOLICITADAS desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el día del fallo de la presente tutela.

Señala en los fundamentos fácticos que desde el 2 de septiembre de 2021, está padeciendo una enfermedad de origen común referente a la columna, y como consecuencia de eso, le han hecho cirugía y le han expedido varias incapacidades, las cuales ha solicitado que sean pagadas, y las accionadas no han autorizado la orden de pago de las mismas, la cuales suman más de 1 año.

Aduce que, realizó la respectiva solicitud de relación para el reconocimiento de incapacidades temporales, pero hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha realizado el Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES, ni mucho menos se han autorizado por parte de ellos argumentando que hay periodos sin pago por el aportante ya que existen pagos fuera de la fechas.

Manifiesta que esta situación vulnera sus derechos fundamentales, ya que es cabeza de familia y sólo ha logrado mantenerse con la ayuda de sus familiares.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2022, en el cual se les previno a las accionadas sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Colpensiones, contestó que verificando el los sistemas de información con que cuenta la entidad, pudieron observar que NO se encuentra petición alguna presentada por el señor RAMON DE JESUS MESA MAZO, que corresponda al objeto de la presente acción constitucional y revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, no se relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante la entidad. En ese sentido, indican que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que actualmente la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano accionante.

Salud Total EPS, contestó indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante toda vez que no hay conflicto con relación a reconocimientos económicos, indica que actualmente en su base de datos observan que existe un contrato vigente DFT SAS (empleador), y que el accionante actualmente cuenta con varias incapacidades reportadas en los aplicativos, y se valida en el sistema que no hay incapacidades pendientes por transcribir o reconocer por parte de la EPS, asimismo, expresan que la solicitud de reconocimiento de incapacidades desde el 02 de septiembre de 2021, no ha sido reclamado ni por él o el empleador, y para la transcripción y reconocimiento se requiere la existencia de una solicitud, por lo que solicita se deniegue la presente tutela toda vez que no existe constancia de que encuentra pendiente transcripción o solicitud de pago de las incapacidades reclamadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si **SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** estan

obligadas a pagar las incapacidades reclamadas por el señor Ramón Mesa Mazo las cuales se encuentran expedidas desde el 02 de septiembre de 2021.

Para tal fin, se analizarán los presupuestos de eficacia y validez de la acción, sus generalidades, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, los principios que orientan la prestación del servicio de salud, las reglas jurisprudenciales del reembolso de gastos médicos.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que COLPENSIONES, es una entidad pública del orden Nacional.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho fundamental al mínimo vital

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la*

financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[3]

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos[4].

Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente aun caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se esta en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada[5].

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que *"(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*[6]

Particularmente en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, esta Corporación ha reiterado que su afectación ha de ser valorada en concreto y no en abstracto y ha señalado que "[l]*a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia.".* (Sentencia T-338 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Este Tribunal también ha señalado que el derecho al mínimo vital de los pensionados, también resulta afectado por la falta, o el retraso injustificado o pago parcial de las mesadas pensionales, razón por la cual *"el pago debe ser completo,*

y si el pensionado recibió sólo un porcentaje, esta circunstancia se convierte en indicio de que vive de la pensión, ya que de lo contrario no la recibiría sino cuando se la entregaran íntegra." (Sentencia T-338 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

3.2 3.7. **Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionadoscon el pago de incapacidades.**

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar.Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

"…la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte elmínimo vital del actor.

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."[1]

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.[2]

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[3]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[4] respecto de que:

[1] Sentencia T-311 de 1996
[2] Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007
[3] Ibídem
[4] Sentencia T-303 de 2013

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[5]

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al

[5] Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández)

mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional."

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: "En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados."

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada en favor del señor **RAMON DE JESUS MESA MAZO**, se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y al mínimo vital, ordenándosele a **SALUD TOTAL EPS y a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que procedan a PAGAR LAS INCAPACIDADES SOLICITADAS desde el 2 de septiembre de 2021, hasta el día del fallo de la presente tutela.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias. Sin embargo, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que el pago de tales incapacidades representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud, y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; y en ese sentido, trasgrede derechos fundamentales que en ese contexto resultaría viable la acción de tutela.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada al expediente, se advierte que el accionante se encuentra adscrito a Salud Total EPS, en el regimen contributivo como cotizante, y fue incapacitado por el médico tratante en los periodos comprendidos entre el 02 de septiembre de 2021 y 24 de febrero del año 2022, debido a una enfermedad de origen común, y que a la fecha no ha recibido pago alguno de estas incapacidades a pesar de haber solicitado ante las accionadas su reembolso.

Con la contestación de tutela, observamos que no se encuentra solicitud alguna de pago o transcripción de las incapacidades reclamadas ante SALUD TOTAL EPS y ante COLPENSIONES, ya que sólo se aportó con el escrito de tutela las incapacidades expedidas por el médico tratante, pero no solicitud o petición alguna ante las entidades aquí accionadas lo que así afirman en sus respuestas, por lo que respecto al derecho de petición no se puede predicar que fue vulnerado por la accionadas, pues en otras palabras, no hay prueba o evidencia de la radicación de la petición de pago.

Ahora, si bien el accionante fue incapacitado en los periodos enunciados anteriormente, no hay constancia de que el accionante haya realizado el procedimiento requerido para su reclamación, y aunque haya expuesto en su escrito de tutela que así lo hizo, no aportó dicha certificación, en tal sentido, este Despacho no advierte vulneración a los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, ya que éste no puede pretender, saltarse el procedimiento que la norma exige para la reclamación de pago o trascripción de incapacidades y que él debe de realizar bien sea por su cuenta o por parte del empleador.

Finalmente, no hay constancia que las entidades accionadas hayan negado algún pago o reembolso, tampoco demostró que al no recibir dichos pagos su subsistencia haya sido afectada, pues ha transcurrido más de un año, y hasta este momento las está reclamando; actuación que no es de recibo por este Despacho ya que se aleja por mucho del principio de inmediatez que requiere la acción de tutela, para que el asunto pueda ser atendido con urgencia; además, no acreditó algun perjuicio irremediable que habilitara a este juez constitucional dar trámite al asunto.

Asi las cosas, bajo ese panorama fáctico probatorio que enseña el caso, no queda demostrado que las accionadas, hayan vulnerado los derechos fundamentales del señor Ramón de Jesús Mesa Mazo, y respecto al pago de las incapacidades, se tiene claro que dicha pretensión, obedece a una reclamación de aspecto económico, y no puede este Despacho, en sede de tutela, convertirse en una instancia superior para la decisión de los conflictos de seguridad social que por ley corresponden a trámites y procedimientos especialmente establecidos con ese fin, razón por la cual, habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional presentada por **RAMÓN DE JESÚS MESA MAZO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

CUARTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

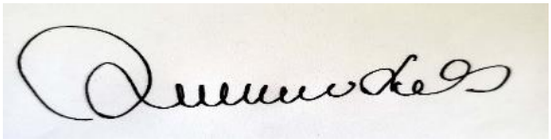

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ